

Constancia Secretarial: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020 el 4 de mayo de 2021, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno del demandado. A Despacho para proveer.

Medellín, 5 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Cinco de octubre de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	No. 1967
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	INVIVO BIOINGENIERÍA S.A.S.
<b>Demandados</b>	CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 007 <b>2019 00565 00</b>
<b>Decisión</b>	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La sociedad INVIVO BIOINGENIERÍA S.A.S. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en 20 facturas, allegado como base de recaudo y solicitando se librara mandamiento por los valores en ellas contenidas.

Por auto del 15 de julio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago (fls. 49-50) que corresponde al archivo digital No. 005.

La parte demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la

sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de facturas de venta que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad INVIVO BIOINGENIERÍA S.A.S. y en contra de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$70.352.278)** como capital incorporado en las facturas de venta obrantes a folios 6 al 26 del cuaderno principal que se encuentran en el archivo digital No. 001, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los períodos de retraso, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, y hasta el pago total de la obligación, conforme la siguiente relación:

<b>FOLIO</b>	<b>Factura N°</b>	<b>Fecha de vencimiento factura</b>	<b>Valor</b>
6	5445	31/01/20218	\$ 970.271
7	5446	31/01/20218	\$ 7.649.346
8	5469	6/02/2018	\$ 2.910.813
9	5479	6/02/2018	\$ 970.271
10	5480	12/02/2018	\$ 1.940.542
11	5497	19/02/2018	\$ 1.940.542
12	5512	22/02/2018	\$ 5.821.626
13	5551	6/03/2018	\$ 4.490.324
14	5560	11/03/2018	\$ 3.159.022
15	5594	18/03/2021	\$ 5.460.595
16	5611	22/03/2018	\$ 2.549.782
17	5587	29/03/2018	\$ 970.071
18	5671	3/04/2018	\$ 3.420.862
19	5696	12/04/2018	\$ 6.679.075
20	5706	19/04/2018	\$ 7.040.106
21	5759	03/05/20218	\$ 970.271
22	5857	30/05/20218	\$ 3.881.084
24	5904	10/06/2018	\$ 4.851.355
25	5946	20/06/2018	\$ 1.579.511
26	6360	5/11/2018	\$ 3.096.609
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 70.352.078</b>

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$4.924.500.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c92faaad4b7d6641eed9c1bff7951dfbecf933715a44c59019873df8628cf2**

Documento generado en 05/10/2021 11:05:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**